



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 195

Bogotá, D. C., jueves, 27 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2025 SENADO

por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez y a la debida diligencia profesional previstas en los artículos 35 y 37 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la actuación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su

aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo acordado o dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejulgamiento.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que sólo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa y dentro de los (30) treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.

A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.

El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.

En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.

El incumplimiento de la orden de devolución constituye falta disciplinaria, cuya investigación se iniciará de oficio.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

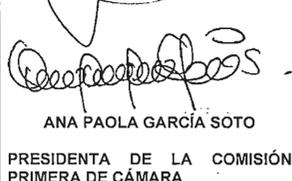
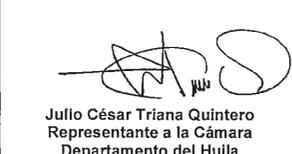
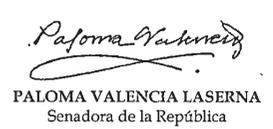
Cordialmente,

PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	 ARIEL ÁVILA PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander
 Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República
 Julio César Triana Quintero Representante a la Cámara Departamento del Huila	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República
 JAMES MOSQUERA TORRES Representantes a la Cámara Citrep 6 Chocó - Antioquia	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República


Germán Blanco Álvarez
Senador
Partido Conservador


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República


Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

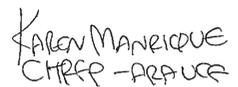

Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador de la República


JAMES MOSQUERA TORRES
Representantes a la Cámara
Citrep 6 Chocó - Antioquia
Julio Eliás Chagui Florez
JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ
Senador de la República


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U


OSCAR RODRIGO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca


CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara Bogotá D.C.


Miguel Poto Poto

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara Bogotá D.C.

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

KAREN MARIQUE
CHILER-ARAUCO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

HERNÁN DARÍO CADAVID
MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

KARYME COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

KELVIN GONZÁLEZ

ÁLVARO RUEDA
Partido liberal
Santander

GERSEL PEREZ

Arnold Sany

ANA PAOLA GARCÍA

• Espinosa de S
Jenadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

El proyecto busca fortalecer a la realización de la justicia en el ámbito disciplinario, a partir de la adopción de tres mecanismos en beneficio de los afectados de las faltas disciplinarias contra la honradez y la debida diligencia profesional, consagradas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

-La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria con respecto a las faltas consagradas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007.

-La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

-La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su configuración inicial, al momento de organizar la Rama Judicial del poder público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinario, esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 8ª de 1.992)

El día 25 del mes 02 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 378 Acto Legislativo N°, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

SECRETARIO GENERAL

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia regulaba la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el Acto Legislativo 02 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los órganos de la jurisdicción disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho, auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estableció que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debía confluír la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

Así las cosas, la conformación de las ternas de los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran a cargo del presidente de la República en representación del poder ejecutivo y del Consejo Superior de la Judicatura, representando al poder judicial, para que finalmente la elección sea realizada por parte del Congreso en pleno. Lo cual constituye un presupuesto de validez del diseño institucional de las altas corporaciones del Estado y hace parte de una regla transversal que integra la Constitución Política, como lo es el sistema de frenos y contrapesos.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU-355 de 2020, donde ordenó que este órgano debería entrar en funcionamiento al finalizar el año 2020. Por lo tanto, y en cumplimiento de esta orden, el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura remitieron al Congreso de la República las respectivas ternas para la elección de los magistrados de la nueva Corporación resultantes de la convocatoria pública que se tramitó bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

El 2 de diciembre de 2020, el Congreso de la República en Pleno, eligió a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 13 de enero de 2021 se posesionaron ante el presidente de la República de Colombia, momento en que entró en funcionamiento este nuevo órgano.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se le otorgó la facultad de investigar y sancionar a los empleados de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal; asimismo, se le quitó la competencia para

conocer de acciones de tutela y de conflictos de competencias, al igual que quedó desprovista de iniciativa legislativa a diferencias de las demás jurisdicciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional dio a conocer el comunicado de prensa de la Sentencia C-134/23, en donde revisó el proyecto de ley estatutaria 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 acumulados con el Proyecto de Ley 430 y 468 de 2020 en Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia); en la cual concluyó entre otras que si bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales ejerce funcionalmente jurisdicción disciplinaria, por cuanto puede, dentro de sus competencias, decidir o declarar el derecho en el campo disciplinario, no constituye una organización jurisdiccional disciplinaria en sentido orgánico³. Esto por cuanto es la Constitución Política, la única que se encarga de definir directamente cuándo un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción².

Por lo tanto, las referencias a la jurisdicción disciplinaria hechas por el legislador estatutario fueron declaradas inconstitucionales, toda vez que le corresponde al poder de reforma constitucional o al constituyente originario realizar tal regulación.

III. JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, la organización de la rama judicial del poder público, se estructuró con base en la división por áreas del derecho, es decir, no sobre la base de la promiscuidad; sino sobre la especialidad en cada uno de los temas. Así forman parte de la rama judicial la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se ocupa de los asuntos civiles, laborales y penales; el Consejo de Estado de los asuntos contencioso administrativo; la Corte Constitucional de un control de constitucionalidad y la unificación de jurisprudencia en materia de tutela y, el entonces Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, de los asuntos disciplinarios, en particular de aquellos que tenían que ver con las actuaciones de abogados y algunos funcionarios en los diversos roles que se cumplen en los trámites ante la justicia.

En ese diseño, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era un órgano de cierre en materia disciplinaria y participaba como juez constitucional, en materia de tutela (Sentencia C-037 de 1996); sin embargo, en el diseño estructural inicial se estableció que esta Corporación hacía parte junto con la Sala Administrativa, del órgano de gobierno de la Rama judicial.

Por cuenta del Acto Legislativo 02 de 2015 y la consecuente decisión de constitucionalidad sobre dicha norma (la sentencia C-285 de 2016), se pretendió una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional, que si bien dio lugar a la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 2023, comunicado de prensa de 13 de mayo de 2023, p. 21.

² Idem.

creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al seguir siendo parte en la estructura constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (capítulo 7, artículo 257 A), no se configuró desde el punto orgánico como una jurisdicción autónoma.

Posteriormente, se tramitó una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, al hacer el control de constitucionalidad previo, la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 03 de mayo de 2023, diferenció entre el concepto de jurisdicción en sentido funcional y el concepto de jurisdicción en sentido orgánico.

La Corte explicó que la Constitución ciertamente admite que las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial ejercen jurisdicción disciplinaria en el sentido funcional, pues su función, al resolver los asuntos de su competencia, consiste en decir o declarar el derecho disciplinario (jurisdicción)³. No obstante, indicó que, contrario a lo que pretendía el proyecto, las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial no conforman una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción; es decir, un cuerpo jurisdiccional específico y autónomo especializado, que administra justicia en un campo jurídico diferenciable del que se define y aplica en las demás jurisdicciones. Esto por cuanto es la Carta Política la que se encarga de definir directamente cuando un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción, en la acepción orgánica de este término⁴.

La relevancia de la jurisdicción disciplinaria en la actualidad

Desde que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021, además de conocer de procesos contra abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz y funcionarios judiciales, se le atribuyó la competencia para conocer de todos los empleados de la Rama Judicial, que incluyen los de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entre el año 2021 y el año 2024 se han impuesto 5878 sanciones, de las cuales 5461 corresponden a abogados y 417 a funcionarios, como se detallan en las tablas a continuación. La sanción más recurrente es la de suspensión, tanto en el régimen de abogados, como en el de funcionarios. Por su parte, la falta que más se comete por los abogados es la establecida en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

³ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 2023, comunicado de prensa de 13 de mayo de 2023, p. 21

⁴ Idem.

	19	21	22	23	24	Total A	19	21	22	23	24	Total F	Total general
Amonestación Escrita - Anotación a la HV													4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV													3
Censura													1114
Censura y Multa													2
Destitución e Inhabilitación													65
Destitución e Inhabilitación Permanente y General													1
Multa													49
Multa e Inhabilitación													34
Remoción - Jueces de Paz													87
Suspensión													2750
Suspensión e Inhabilitación													48
Suspensión y Multa													1179
Penal Accesorio - Destitución e Inhabilitación													1
Total general													5878

SANCIONES ABOGADOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO					
SANCION/AÑO	21	22	23	24	Total
Censura	149	267	284	414	1114
Censura y Multa				1	2
Exclusión	11	29	22	29	91
Exclusión y Multa	4	7	16	22	49
Multa	45	54	75	104	278
Suspensión	440	666	770	884	2760
Suspensión y Multa	152	243	386	385	1166
Penal Accesorio - Destitución e Inhabilitación				1	1
Total general	801	1266	1554	1840	5461

SANCIONES FUNCIONARIOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO					
SANCION/AÑO	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Amonestación	1		3		4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV			3		3
Destitución e Inhabilitación	12	13	37	3	65
Destitución e Inhabilitación Permanente y General			1		1
Multa	1	2	1	2	6
Multa e Inhabilitación			17	15	34
Remoción - Jueces de Paz	7	20	46	14	87
Suspensión	23	44	80	18	165
Suspensión e Inhabilitación	3	9	31	5	48
Suspensión y Multa				4	4
Total general	47	106	216	48	417

*Información suministrada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otro lado, la importancia de las funciones desempeñadas por esta jurisdicción en sus cuatro años de funcionamiento va ligada de manera directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que el cumplimiento eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y empleados y el cumplimiento de los deberes propios de la profesión de abogado, en últimas repercute en la posibilidad de que las

personas puedan satisfacer los derechos, cuya protección se busca de manera indirecta cuando se acude al juez disciplinario.

Justificación de las modificaciones propuestas

Como se señaló previamente, esta iniciativa busca introducir modificaciones en los siguientes aspectos:

-La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria.

Las faltas disciplinarias pueden generar la afectación de intereses de sujetos, ya sea o no el quejoso. Con la inclusión de esta fase previa al inicio de la investigación disciplinario, se pretende que se puedan llegar a arreglos que permitan la satisfacción de los intereses afectados, y que pudieron motivar la presentación de la queja. De esa manera, se pretende incluir una fase previa de conciliación aplicable con respecto a las faltas señaladas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007, faltas asociadas a la honradez de los abogados y la diligencia profesional, que pueden generar afectación de intereses, a saber:

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.
3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.
4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.
6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

[...]

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente; y en todo caso al concluir la gestión profesional.
3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.
4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Además de la satisfacción de intereses, la autorización del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitirá la descongestión de la jurisdicción disciplinaria y favorecerá el acceso a la administración de justicia.

-La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

La orden de devolución de dineros, bienes y documentos tiene como propósito lograr que el abogado disciplinado devuelva los dineros, bienes o documentos que recibió en virtud de la gestión profesional y que retuvo y no ha entregado a quien correspondía.

Esta orden de devolución resulta aplicable de manera exclusiva a la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Actualmente no existen mecanismos para que al interior del proceso disciplinario puede compelerse a la entrega del dinero, bienes o documentos no entregados, situación que se pretende corregir con la norma que se propone.

-La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.

El proyecto plantea la incorporación de un trámite adicional al interior del proceso disciplinario, a partir del cual se busca verificar que se haya entregado el dinero, bienes o documentos a quien corresponda, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Con ello, se otorga una herramienta adicional a los funcionarios de la jurisdicción disciplinaria, para lograr la satisfacción de intereses al interior del proceso disciplinario. Adicionalmente, en caso de incumplimiento, la orden

dada e incumplida, presta mérito ejecutivo, por lo que los interesados tendrán la posibilidad recurrir a la jurisdicción civil a fin lograr el cumplimiento de la sentencia disciplinaria, en lo que se refiere a la devolución.

IV. IMPACTO FISCAL

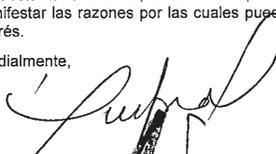
El proyecto propuesto no implica impacto fiscal, puesto que las funciones asignadas se realizarán con los funcionarios con los cuales actualmente cuenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286" y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, se considera que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.

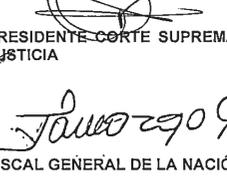
No obstante lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

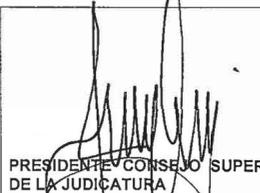
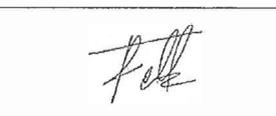
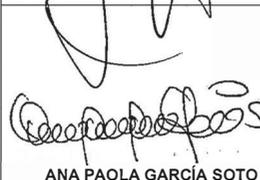
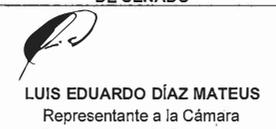
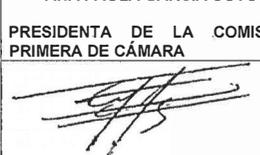
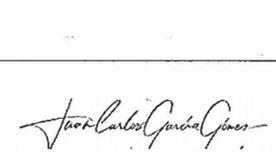
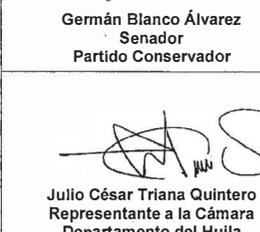
Cordialmente,


PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA


PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN


FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	 ARIEL ÁVILA PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander
 Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República
 Julio César Triana Quintero Representante a la Cámara Departamento del Huila	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Germán Blanco Álvarez
Senador
Partido Conservador

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

JAMES MOSQUERA TORRES
Representantes a la Cámara
Citrep 6 Chocó - Antioquia

Julio Eliás Chagui Florez
JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ
Senador de la República

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

OSCAR RODRIGO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

HERNÁN DARIÓ CADAVID
MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

KARYME COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Kelyn González

Alvaro Pineda
Partido Liberal
Santander

Pedro Duvisier Vacca

Alvaro Cortés Dueñas

GERSEL PEREZ

Jorge E. Tamayo M

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

OSCAR BENITO CARRASCO

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes FEBRERO del año 2025

se radió en este despacho el proyecto de ley

Nº 378 Acto Legislativo N° _____, con todos y

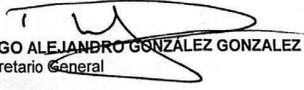
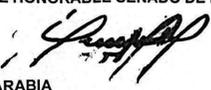
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: ~~Dr. Efraim Cepeda Sarabia~~ Presidente Corte Suprema ~~Dr. Octavio~~

~~Agüero Tejedor Duque~~, Procurador General de la Nación ~~Dr. Gregorio Eljach~~

~~Pacheco~~, Fiscal General de la Nación ~~Juz. Nelson Comergé Sotom~~

SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de febrero de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.378/25 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCION DISCIPLINARIA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCION DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Presidente del Senado de la República Dr. EFRAIN CEPEDA SARABIA, Presidente Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Procurador General de la Nación Dr. GREGORIO ELJACH PACHECO, Fiscal General de la Nación Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO GARZON, Presidente Consejo Superior de la Judicatura Dr. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, Presidente de la Comisión Primera H.S. ARIEL AVILA MARTINEZ, Presidenta de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS, JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, JAMES MOSQUERA TORRES, OSCAR RODRIGO CAMPO, CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO, MIGUEL POLO POLO, KAREN MANRIQUE, JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS, MARELEN CASTILLO TORRES, KATHERINE JUVINAO CLAVIJO, HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ, KARIME CORTES MARTINEZ, KELYN GONZALEZ ALVARO RUEDA, PEDRO SUAREZ VACCA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, GERSEL PEREZ, LUIS ALBAN, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, y otras firmas. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 25 DE 2025</p>	<p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA</p> </div> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Sany Novoa Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña - Jefe de Leyes</p> </div>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO, 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

<p>Señores MESA DIRECTIVA SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara “Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Mediante oficio CQU-CS-CV19-1213-2024, se me ha designado ponente para segundo debate del proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara “Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones”. Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>Atentamente,</p>  <p>JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2024 SENADO - 281 DE 2023 CÁMARA “POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto de Ley, de iniciativa congresional, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 17 de octubre del año 2023 por los Honorables Senadores José David Name Cardozo, Marcos Daniel Pineda, Catalina del Socorro Pérez, Antonio José Correa Jiménez y los Honorables Representantes Luis Ramiro Ricardo Buelvas, José Octavio Cardona León, Wadith Alberto Manzur Imbett, Julio Roberto Salazar Perdomo, Karen Astrith Manrique Olarte, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Milene Jarava Diaz, Haiver Rincón Gutiérrez, Diego Fernando Caicedo Navas, William Ferney Aljure Martínez, Diógenes Quintero Amaya, Leonor María Palencia Vega, Nicolas Antonio Barguil Cubillos, John Jairo González Agudelo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Karen Juliana López Salazar y Juan Pablo Salazar Rivera. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1494 de 2023 de la Cámara de Representantes.</p> <p>El Representante Luis Ramiro Ricardo Buelvas fue el ponente designado para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, cuyo informe de ponencia fue publicado en la Gaceta N°. 1747 de 2013. El día 12 de diciembre de 2023, fue discutido y aprobado por unanimidad en primer debate con dos proposiciones avaladas.</p> <p>La ponencia en Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta N° 119 de 2024 y fue aprobada en sesión del 15 de agosto de 2024 en la cual se avalaron 11 proposiciones modificativas al articulado, 6 artículos nuevos, 1 proposición fue negada y 3 retiradas.</p> <p>Mediante oficio CQU-CS-CV19-1213-2024 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República me designó como ponente para rendir ponencia en primer debate.</p>
---	---

El día 25 de noviembre de 2024 se realizó audiencia pública¹ en la que se participaron miembros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Instituto Humbolt, de ASOCAPITALES, de la Secretaría del Interior del municipio de Bahía Solano, Chocó, líder indígena del departamento del Guainía y Pescadores de los municipios de San Onofre, Sucre y Bahía Solano, Chocó.

Durante el desarrollo de la audiencia se escucharon voces de apoyo a la iniciativa, destacando la importancia para las regiones en caso de ser aprobada, concluyendo:

- 1. Consenso sobre la importancia del proyecto:** Existe un acuerdo general entre los participantes de que la pesca de turismo representa una oportunidad valiosa para las comunidades alejadas. Este tipo de actividad podría diversificar sus fuentes de ingreso, fomentando una economía más sostenible al aprovechar de manera responsable los recursos naturales locales, al tiempo que se fortalece el bienestar social.
- 2. Enfoque ambiental:** Es fundamental evitar impactos negativos en ecosistemas, proteger especies amenazadas, y asegurar sostenibilidad, debiendo vincularse como entidad responsable al Comité Ejecutivo para la Pesca.
- 3. Regulación inclusiva:** La implementación del proyecto requiere normas claras y coherentes que definan las competencias entre el Ministerio de Ambiente (responsable de los recursos hidrobiológicos en general) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), encargada de regular las actividades pesqueras. También se subrayó la necesidad de establecer plazos razonables para que las comunidades y operadores turísticos se adapten a las nuevas disposiciones legales.
- 4. Relevancia territorial:** Es importante que el proyecto considere las particularidades de cada región. Esto incluye aspectos culturales, ambientales y económicos que varían según el territorio. Un enfoque diferencial permitirá que las comunidades puedan beneficiarse plenamente del proyecto sin comprometer su identidad cultural.
- 5. Flexibilización regulatoria:** Debe aplicarse un enfoque territorial para los permisos de operadores turísticos. Este enfoque puede facilitar la participación de pequeños

¹ Puede seguirse el desarrollo de la audiencia pública en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=k-4AV1fazmY&t=5298s>

operadores y comunidades locales, promoviendo una mayor inclusión y equidad en el acceso a los beneficios de la pesca turística.

Durante el desarrollo de la audiencia pública los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agricultura y Desarrollo Rural; Comercio, Industria y Turismo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca presentaron comentarios y observaciones para ser enriquecer y precisar el articulado, modificaciones que se incluyen en el texto propuesto a consideración.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo en Colombia, con el fin de diversificar la actividad pesquera y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.

2.2. Contenido

El texto que fue aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes consta de quince artículos, incluida su vigencia; en el texto definitivo no se asignó la numeración de los artículos nuevos, razón por la cual se presenta a continuación el orden en que se presentará el articulado en ponencia de primer debate ante la Comisión Quinta del Senado de la República.

- **Artículo 1.** Objeto de la ley.
- **Artículo 2.** Principios del ejercicio de la pesca de turismo.
- **Artículo 3.** Modifica el al artículo 8 de la Ley 13 de 1990, para incluir la categoría de *pesca de turismo*.
- **Artículo 4.** Modifica el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, para incluir la categoría de *pesca de turismo*.

- **Artículo 5.** Modifica al artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, para delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la pesca turística e implementar programas educativos y de concientización.
- **Artículo 6.** Modifica el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974 para delimitar las zonas excluidas de la pesca turística.
- **Artículo 7.** Modifica el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974 para la formulación e implementación de planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los actores involucrados en la pesca de turismo.
- **Artículo 8.** Reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo.
- **Artículo 9** Se promoverá la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados con la pesca de turismo.
- **Artículo 10.** El IGAC producirá un mapa para identificar los sitios donde se practica la pesca de turismo
- **Artículo 11.** Requisitos para la práctica de pesca de turismo
- **Artículo 12.** Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar las partidas presupuestales para adelantar los planes, programas y proyectos de esta ley, y se establece que las erogaciones se sujetarán al Marco de Gasto Fiscal de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2.3. Justificación

El proyecto de ley busca crear una nueva categoría de la actividad pesquera, para promover el desarrollo económico, social y cultural del país, en el marco de la sostenibilidad.

La pesca de turismo se practica en zonas apartadas del país que no gozan de una economía que ofrezca alternativas productivas competitivas. En estas zonas, la realización de la pesca de turismo se asocia al derecho al trabajo de las comunidades, a la generación de ingresos necesarios para la atención del mínimo vital, a contribuir a la reducción de la pobreza y a atender la seguridad alimentaria de las comunidades marginadas. En este sentido, es una fuente de ingresos para los diferentes actores involucrados, principalmente en las ciudades

riberañas y marítimas, donde se presenta como una alternativa a la ilegalidad y marginalidad.

Por otro lado, la pesca turística permite salvaguardar el principio de desarrollo sostenible, al permitir que los guías y pescadores sean un actor fundamental como veedores del estado real de los ecosistemas donde se desarrolla esta actividad. De este modo, permitiría la preservación de las especies y brindar un escenario para el estudio científico en las áreas en dónde se desarrolle esta práctica.

Al respecto, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES-, durante el trámite de primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes emitió concepto respecto a la presente iniciativa legislativa, refiriendo el impacto positivo de este proyecto de ley en las ciudades costeras y ribereñas, destacando el caso de los municipios Puerto Carreño, Vichada y Puerto Inírida, Guainía.

Durante más de 20 años, Puerto Carreño ha desarrollado como principal actividad turística la pesca, aquí los operadores turísticos se han capacitado en educación ambiental, en la conservación del pez insignia del municipio, que es el pavón, y en las buenas prácticas de pescas. Hasta el mes de agosto de 2022, en Puerto Carreño se encontraban legalizadas 24 empresas cuya actividad principal es la prestación de servicios turísticos relacionados, entre ellos, la pesca de turismo. Durante la temporada de verano se activan todos los sectores de la cadena productiva, beneficiando a más de 200 familias del municipio que pertenecen al turismo (hoteles, restaurantes, comercio, operadores turísticos, agencia de viajes, transporte (terrestre, fluvial, aéreo).

En la siguiente tabla se muestra el número de personas que han visitado el municipio de Puerto Carreño en los últimos 5 años, con el fin de desarrollar la actividad de pesca, de acuerdo con la información suministrada por los Operadores formalizados.

Turistas Puerto Carreño – actividad pesquera

Año	Nacionales	Extranjeros	Total
2017 - 2018	1108	74	1182
2018 - 2019	755	256	1011
2019 - 2020	665	111	776
2020 - 2021	0	0	0
2021 - 2022	530	87	617

Fuente: ASOCAPITALES

En este sentido, el municipio de Puerto Carreño se ve beneficiado con el objetivo del proyecto de ley, puesto que permite el desarrollo de la principal actividad turística de la región a través del desarrollo sostenible, económico, social, cultural y turístico del municipio.

Otra ciudad beneficiada por la pesca de turismo es Puerto Inírida, Guainía destacada por sus atractivos naturales, aquí las comunidades indígenas encuentran el desarrollo de actividades turísticas sostenibles una alternativa económica a la minería ilegal y los cultivos ilícitos. Los operadores turísticos y hoteleros han desarrollado sus actividades con fundamento en los lineamientos étnicos, y son estas comunidades las encargadas de la administración de estas actividades, es así como los cerros de Mavecure están bajo la administración del pueblo indígena Puinave.

La vocación turística del municipio es innegable, a continuación, se presentan los visitantes de Puerto Inírida.

HASTA	TOTAL PAGALEROS ENTRANDO	NATIVOS	RESIDENTES O EXCENTOS	TURISMO POR DESCANSO	NACIONALES	INTERNACIONALES	TURISMO POR TRABAJO	TURISMO POR OTRO MOTIVO	TOTAL VALORES TURISMO	
31 de enero	2874	352	1011	487	388	41	79	9	491	
31 de febrero	2137	483	1303	145	145		285	1	351	
31 de Marzo	774	181	181	379	357		32	35	414	
31 de Abril	2127	1004	556	284	241		43	273	8	567
31 de Mayo	2252	735	1106	176	148		8	383	17	541
30 de Junio	2889	607	1033	236	221		15	264	9	448
Total por meses de 2022	11 952								2 813	

Fuente: ASOCAPITALES

En conclusión, se hace necesario el reconocimiento de la pesca de turismo como una alternativa de fuente de ingresos y protección de derechos de aquellas comunidades en lugares del país que no ofrecen alternativas productivas competitivas. Con la pesca de turismo se brindan herramientas de desarrollo sostenible de las comunidades que viven de esa actividad, genera empleo, busca el fortalecimiento en la promoción de la cultura de las regiones, posiciona a Colombia como potencia mundial de este tipo de prácticas, en

provecho de su riqueza natural e hídrica, de la mano con la educación, sostenibilidad e investigación científica.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL

En cuanto a normas de rango constitucional que desarrolla el presente proyecto se encuentran los siguientes.

- **Artículo 7.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

La diversidad étnica y cultural que posee Colombia es un aspecto importante y transversal en la actividad pesquera. Son muchas las comunidades que alrededor del territorio nacional desarrollan esta actividad, por lo que este mandato constitucional es de suma importancia.

- **Artículo 64.** “...El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”.

El Estado, con la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2023 elevó a rango constitucional el reconocimiento de la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, asegurando la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

La promoción del desarrollo económico, social y sostenible del país se evidencia a través de una nueva actividad de pesca que permita un aumento en la calidad de vida de la población campesina y rural del país.

- **Artículo 67.** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Dentro del alcance del proyecto de Ley se busca que el turismo y la educación tengan una correlación directa, para poder brindar nuevas experiencias a las personas y ayudar a la academia en la investigación y búsqueda de este ecosistema.

- **Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

La adición de una nueva actividad de pesca permite transmitir la cultura a través del turismo y así permitir la preservación de las costumbres y tradiciones de los pueblos

- **Artículo 80.** “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Es necesario proteger el ecosistema pesquero y los recursos hídricos que se derivan de este. El turismo se puede convertir en el eje central del cuidado ambiental, donde las personas no solo puedan disfrutar de los recursos, sino que se genere conciencia sobre el medio ambiente.

- **Artículo 334.** “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de

sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho”.

Crear la actividad de pesca de turismo permite dinamizar la economía de las regiones y da a la población campesina y rural la oportunidad de mejorar su calidad de vida.

3.2 MARCO LEGAL

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentran la siguiente normativa.

- **Ley 13 de 1990.** Por la cual se dicta el estatuto general de pesca
- **Decreto Ley 2811 de 1974.** Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en Sentencia C-148 de 2022, C-045 de 2019 y C-666 de 2010 ha realizado consideraciones sobre el deber de protección animal. En Sentencia C-148 de 2022 se declaró la inconstitucionalidad de la pesca deportiva. Con relación a la pesca deportiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-148 de 2022 declaró

232. La Sala Plena encontró, al solucionar los dos problemas jurídicos propuestos, que la pesca deportiva es una actividad que vulnera la prohibición constitucional de maltrato animal como desarrollo de la protección al medio ambiente, en aplicación del principio de precaución, y por tanto, debe excluirse del ordenamiento jurídico. En concreto, recordó que el mandato de protección a los animales se desprende del principio de constitución ecológica, la función social de la propiedad y la dignidad humana; y señaló que, en ese contexto, el Legislador y la Corte han considerado a los animales como seres sintientes.

<p>233. <i>Admitió entonces que, aunque no es posible definir con certeza absoluta las consecuencias nocivas de la pesca deportiva, en términos de los principios de protección y bienestar animal ni el impacto y deterioro de los recursos hidrobiológicos, pero sí existe información científica relevante que exige evitar impactos nocivos en estos seres y su entorno, debe preferirse la exclusión de la actividad. Adicionalmente, concluyó que la finalidad recreativa de la pesca deportiva vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de los mandatos de protección al medio ambiente y no tiene sustento en las excepciones al maltrato animal avaladas constitucionalmente por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas. No obstante, difirió los efectos de su pronunciamiento un año.</i></p> <p>Así mismo con relación a la caza deportiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 2019 determinó que</p> <p>CAZA DEPORTIVA-Forma de maltrato animal <i>El sacrificio de la vida de un ser vivo por el hombre es una forma extrema de maltrato en cuanto elimina su existencia misma y es un acto de aniquilamiento. Cuando es injustificada, la muerte de un animal es un acto de crueldad pues supone entender que el animal es exclusivamente un recurso disponible para el ser humano. La caza deportiva, en fin, es un acto dañino en cuanto está dirigida a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos.</i></p> <p>CAZA DEPORTIVA-No constituye una excepción constitucionalmente admisible a la prohibición de maltrato animal <i>Se concluye entonces que la caza deportiva no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal. La caza deportiva no es expresión de la libertad religiosa, no tiene como objetivo la alimentación, ni la experimentación médica o científica; tampoco el control de las especies; ni se trata de una manifestación cultural arraigada. Por consiguiente, la Corte no encuentra necesario aplicar los criterios de razonabilidad o proporcionalidad, pues ni siquiera existe una de las excepciones que darían lugar al análisis sobre lo que debe primar, por ejemplo, la protección de una práctica cultural o religiosa, o la prohibición del maltrato animal.</i></p>	<p>En estos casos, el Alto Tribunal Constitucional ponderó estas actividades, como la pesca deportiva exclusivamente con el placer del pescador por dicha actividad, al considerar que la finalidad recreativa vulnera el deber de protección animal.</p> <p>Según la sentencia C-045 de 2019 existen cuatro las excepciones reconocidas por la jurisprudencia al deber de protección animal, que son: i) la libertad religiosa; ii) los hábitos alimenticios; iii) la investigación y experimentación médica; y, en algunos casos, iv) las manifestaciones culturales arraigadas.</p> <p>Debe advertirse entonces que esta iniciativa legislativa involucra otros valores y principios constitucionales que imponen una nueva ponderación, por ejemplo, la inclusión del campesinado como sujeto de especial protección con la que se buscó garantizar los derechos relacionados con la tierra, la seguridad alimentaria, el acceso a recursos naturales y la protección de conocimientos tradicionales, y que se constituye como un nuevo elemento de reconocimiento especial que obliga a la armonización de valores.</p> <p>Además debe señalarse que la Comunidad La Ceiba, integrada por los pueblos Tukano, Cubeo, Curripaco y Puinave elevó la petición P-1901-23 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por cuanto la prohibición de la pesca deportiva que trajo consigo la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 4, del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 12 de 1990 afecta sus medios de subsistencia; la pesca deportiva era una fuente de ingresos y sostenibilidad para la comunidad, quienes adoptaron esta actividad como parte de sus prácticas culturales y económicas tras la firma del acuerdo de paz con las FARC-EP en 2016. Actualmente este proceso se encuentra en etapa de admisibilidad.</p> <p>La pesca deportiva con su finalidad recreativa, contrasta con la pesca de turismo que promueve un impacto ambiental y social positivo, respetando la vida animal y del ambiente como un todo; es precisamente el fomento de prácticas de pesca responsables y auto sostenibles que les permitirán a las comunidades practicar estas actividades sin hacer daños a los ecosistemas.</p> <p>Con la presente iniciativa legislativa se busca establecer un modelo de desarrollo que beneficie a comunidades en regiones remotas y departamentos olvidados, para contribuir</p>
<p>a su desarrollo económico con enfoque en la conservación ambiental, convirtiéndose en una alternativa a la minería ilegal, los cultivos de coca y la tala indiscriminada.</p> <p>Siendo además importante resaltar que, durante la discusión en la Cámara de Representantes, se acogieron proposiciones para armonizar el deber de protección animal desarrollado por la Corte Constitucional y con el derecho a una vida en condiciones digna.</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 el cual establece:</p> <p>Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. <i>En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i></p>	<p>En concepto del Ministerio de Hacienda del 23 de abril de 2024 se recomendó la inclusión de un artículo que determine que para la ejecución de las actividades descritas en el proyecto se tendrán en cuenta las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores; recomendación que se acoge en la presente ponencia en el artículo 13º.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del ponente al ser una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) de la segunda parte del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente</p> <p>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Para la ponencia de segundo debate en la Plenaria del Senado se, se realizan modificaciones de redacción a los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 10 y 11 de acuerdo con las observaciones realizadas durante el desarrollo de la audiencia pública los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agricultura y Desarrollo Rural; Comercio, Industria y Turismo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.</p> <p>Las modificaciones propuestas atienden las solicitudes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), aclarando</p>

competencias sobre la conservación de recursos hidrobiológicos y el uso sostenible de los recursos pesqueros, vinculando al Comité Ejecutivo para la Pesca en la reglamentación, y extendiendo a un año el plazo de implementación. También garantiza que los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente sean devueltos a su hábitat, elimina disposiciones incompatibles con las atribuciones legales de la AUNAP, unifica términos para referirse a especies amenazadas o en peligro, y precisa que las comunidades que realizan pesca de turismo no sean consideradas prestadores de servicios turísticos para evitar cargas adicionales. Asimismo, se incluye la delimitación de zonas excluidas en el mapa digital y se ajustan términos para fortalecer la reglamentación con claridad y equidad.

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA SENADO
<i>"Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones".</i>	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia, <u>promoviendo la protección y el bienestar animal.</u> Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2°. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de	ARTÍCULO 2°. Principios. La reglamentación del ejercicio de la

turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:

- a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos hidrobiológicos de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.
- b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.
- c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de especies protegidas y eviten el maltrato animal.
- d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo.
- e) Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de programas educativos y de concientización dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación

pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:

- a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos ~~hidrobiológicos~~ pesqueros de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro.
- b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos ~~hídricos e~~ hidrobiológicos y a las áreas de las cuales dependen para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas.
- c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de la diversidad biológica ~~especies protegidas~~ y eviten el maltrato animal.
- d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo.
- e) Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de programas educativos y de concientización dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los

<u>de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.</u>	ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:
ARTÍCULO 8. La pesca se clasifica:	ARTÍCULO 8. La pesca se clasifica:
1) Por razón del lugar donde se realiza, en: <ul style="list-style-type: none"> a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y, b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura 	1) Por razón del lugar donde se realiza, en: <ul style="list-style-type: none"> c) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y, d) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura
2. Por su finalidad, la pesca podrá ser <ul style="list-style-type: none"> a) De subsistencia; b) De investigación; c) De turismo, d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal. 	2. Por su finalidad, la pesca podrá ser <ul style="list-style-type: none"> e) De subsistencia; f) De investigación; g) De turismo, h) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.
PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca, en un plazo no mayor a seis (6) meses a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:

ARTÍCULO 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
 - a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;
 - b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;
2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;
3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;
4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:

ARTÍCULO 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
 - a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;
 - b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;
2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;
3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;
4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;
5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir

<p>5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 274. Corresponde a la Administración Pública:</p> <p>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</p> <p>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</p>	<p>ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán, deberán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 274. Corresponde a la Administración Pública:</p> <p>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</p> <p>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</p>	<p>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades públicas y/o privadas.</p> <p>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</p> <p>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</p> <p>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</p> <p>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</p> <p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p>	<p>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades públicas y/o privadas interesadas.</p> <p>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</p> <p>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</p> <p>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</p> <p>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</p> <p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p>
<p>l) Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>k) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p>l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p>m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.</p> <p>La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p>	<p>l) Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>k). Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p>l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p>m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p><u>Se implementará un programa de capacitación obligatorio para pescadores y</u></p>	

<p><u>operadores turísticos en las siguientes áreas:</u></p> <p><u>Buenas prácticas de pesca: Técnicas de pesca responsable, manejo adecuado de los peces capturados, uso de artes y aparejos permitidos, y técnicas de liberación segura de las especies protegidas.</u></p> <p><u>Sostenibilidad ambiental: Conocimientos sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas acuáticos, la identificación de especies en peligro de extinción, la prevención de la contaminación y la promoción de prácticas eco-amigables.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en</p>	<p>municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Reglamentación de la pesca de Turismo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP– reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses <u>a un (1) año</u>, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazadas o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazadas o en vía <u>peligro</u> de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, <u>reglamentación</u> que se aplicará en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p>
<p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará <u>las obligaciones</u> y los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades organizadas, que</p>	<p>decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo. <u>Las personas y comunidades organizadas que desarrollen directamente la pesca de turismo no serán consideradas prestadores ni operadores de servicios turísticos.</u></p> <p><u>En el caso que deseen adquirir la condición de operador turístico en actividades relacionadas con la pesca de turismo los interesados deberán cumplir con la legislación vigente.</u></p> <p>ARTÍCULO 9. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p>ARTÍCULO 10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la mano de la AUNAP, producirá un mapa turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en aquellos</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 432 479 510"> <p>aquellos portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia.</p> </td> <td data-bbox="483 432 792 522"> <p>portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia, <u>de conformidad con lo dispuesto en el literal i del artículo 5º de la presente Ley.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 522 479 806"> <p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 7 2 de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="483 522 792 806"> <p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. <u>Las personas, comunidades organizadas y</u> los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener <u>permiso una licencia</u> de pesca de turismo. <u>La licencia de pesca el cual</u> será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 806 479 870"> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p> </td> <td data-bbox="483 806 792 870"> <p><u>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 870 479 947"> <p>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</p> </td> <td data-bbox="483 870 792 947"> <p><u>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 947 479 1141"> <p>ARTÍCULO 12º. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes,</p> </td> <td data-bbox="483 947 792 1141"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>	<p>aquellos portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia.</p>	<p>portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia, <u>de conformidad con lo dispuesto en el literal i del artículo 5º de la presente Ley.</u></p>	<p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 7 2 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. <u>Las personas, comunidades organizadas y</u> los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener <u>permiso una licencia</u> de pesca de turismo. <u>La licencia de pesca el cual</u> será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p>	<p><u>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</u></p>	<p>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</p>	<p><u>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</u></p>	<p>ARTÍCULO 12º. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes,</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="857 445 1157 497"> <p>programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> </td> <td data-bbox="1157 445 1453 497"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="857 497 1157 690"> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> </td> <td data-bbox="1157 497 1453 690"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="857 690 1157 780"> <p>ARTÍCULO 12º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1157 690 1453 780"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table> <p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las razones anteriormente expuestas me permito rendir PONENTIA POSITIVA al proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara "Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones" y solicito respetuosamente a los honorables miembros de Plenaria del Senado de la República dar segundo debate a la presente iniciativa legislativa.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p>	<p>programas y proyectos establecidos en esta ley.</p>		<p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>		<p>ARTÍCULO 12º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>aquellos portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia.</p>	<p>portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia, <u>de conformidad con lo dispuesto en el literal i del artículo 5º de la presente Ley.</u></p>																
<p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 7 2 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. <u>Las personas, comunidades organizadas y</u> los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener <u>permiso una licencia</u> de pesca de turismo. <u>La licencia de pesca el cual</u> será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p>																
<p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p>	<p><u>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</u></p>																
<p>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</p>	<p><u>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</u></p>																
<p>ARTÍCULO 12º. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes,</p>	<p>Sin modificaciones</p>																
<p>programas y proyectos establecidos en esta ley.</p>																	
<p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>																	
<p>ARTÍCULO 12º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>																
<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara <i>"Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>"EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA".</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos pesqueros de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro. Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos y a las áreas de las cuales dependen para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas. Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de la diversidad biológica y eviten el maltrato animal. Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo. Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de programas educativos y de concientización dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la 	<p>importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. La pesca se clasifica:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por razón del lugar donde se realiza, en: <ol style="list-style-type: none"> Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y, Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura Por su finalidad, la pesca podrá ser <ol style="list-style-type: none"> De subsistencia; De investigación; De turismo, Comercial, que podrá ser industrial y artesanal. <p>PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser: <ol style="list-style-type: none"> Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala; Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala; 																

<p>2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;</p> <p>3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;</p> <p>4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;</p> <p>5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 274. Corresponde a la Administración Pública:</p> <p>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</p> <p>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</p> <p>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades <u>interesadas</u>;</p> <p>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</p> <p>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</p>	<p>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</p> <p>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</p> <p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p> <p>j). Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>k). Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p>l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p>m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.</p> <p>La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p>
<p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Reglamentación de la pesca de Turismo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazadas o en peligro de</p>	<p>extinción, reglamentación que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las obligaciones y los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>Las personas y comunidades organizadas que desarrollen directamente la pesca de turismo no serán consideradas prestadores ni operadores de servicios turísticos.</p> <p>En el caso que deseen adquirir la condición de operador turístico en actividades relacionadas con la pesca de turismo los interesados deberán cumplir con la legislación vigente.</p> <p>ARTÍCULO 9°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p>

<p>ARTÍCULO 10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la mano de la AUNAP, producirá un mapa turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en aquellos portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal j del artículo 5º de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Las personas, comunidades organizadas y los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener permiso de pesca de turismo el cual será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 13º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.234 DE 2024 SENADO – 281 DE 2023 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia, promoviendo la protección y el bienestar animal.</p> <p>Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos hidrobiológicos de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro. b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas. c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de especies protegidas y eviten el maltrato animal. d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo. e) Educación y sensibilización Ambiental: Implementación de programas educativos y de concientización dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.
<p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. La pesca se clasifica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por razón del lugar donde se realiza, en: <ul style="list-style-type: none"> c) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y, d) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura 2. Por su finalidad, la pesca podrá ser <ul style="list-style-type: none"> e) De subsistencia; f) De investigación; g) De turismo, h) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal. <p>PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 273. - Por su finalidad la pesca se clasifica así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser: <ul style="list-style-type: none"> c) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala; d) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala; 2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia; 3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio; 4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico; 	<ol style="list-style-type: none"> 5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas. 6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible. <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 274. Corresponde a la Administración Pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos; b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales; c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades e instituciones u organizaciones interesadas. d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso; e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio; f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos; g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación; h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca; i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;

<p>j). Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>k). Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p>l). Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p>m). Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n). Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.</p> <p>La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p>Se implementará un programa de capacitación obligatorio para pescadores y operadores turísticos en las siguientes áreas: Buenas prácticas de pesca: Técnicas de pesca responsable, manejo adecuado de los peces capturados, uso de artes y aparejos permitidos, y técnicas de liberación segura de las especies protegidas.</p>	<p>Sostenibilidad ambiental: Conocimientos sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas acuáticos, la identificación de especies en peligro de extinción, la prevención de la contaminación y la promoción de prácticas eco-amigables.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, incluyendo, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Reglamentación de la pesca de Turismo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazada o en vía de extinción, así como las técnicas de pesca que prevengan el maltrato animal y daño al medio ambiente, que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades ambientales, socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación de los turistas sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, así como las comunidades organizadas que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p>ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con la AUNAP, producirá un mapa Turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j del artículo 5° de la presente ley, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en aquellos portales y geovisores que promuevan el turismo en Colombia, de conformidad.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener una licencia de pesca de turismo. La licencia de pesca será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>La licencia de pesca deberá ser renovada cada dos años.</p> <p>Parágrafo: En tratándose de economía de subsistencia no se aplica la licencia de Turismo.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">  Jose David Neme Carozo Senador de la República Ponente </p> <p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.234 de 2024 Senado – 281 de 2023 Cámara “Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones”, en sesiones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República los días cinco (5) de noviembre de 2024, aprobación de la proposición con que termina el informe de ponencia y tres (3) de diciembre de 2024, aprobación del texto propuesto y sus modificaciones, de acuerdo con las Actas No.087 y 091 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho los días veintinueve (29) de octubre; 13 y 26 de noviembre del año en curso, de acuerdo con las actas No.086, 088 y 089 de 2024, respectivamente.</p> <p style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div data-bbox="828 1983 1023 2138">  Marcos Daniel Pineda García Senador de la República Presidente Comisión Quinta </div> <div data-bbox="1201 2009 1396 2112">  David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta </div> </p>

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2025

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del **Proyecto de Ley No.234 de 2024 Senado – 281 de 2023 Cámara** "Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones".

Marcos Daniel Pineda García
Presidente

David Bettín Gómez
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 195 - jueves, 27 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 378 de 2025 Senado, por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al proyecto de ley número 234 de 2024 Senado, 281 de 2023 Cámara, por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones. 7